

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 11 Diciembre 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

2.º Por derecho de retracto perteneciente á la mujer.

3.º Por dación en pago de la dote.

4.º Por compra con dinero perteneciente á la dote.

Art. 1338. Pueden constituir dote á favor de la mujer, antes ó después de contraer el matrimonio, los padres y parientes de los esposos y las personas extrañas á la familia.

También puede constituir la el esposo antes del matrimonio, pero no después.

Art. 1339. La dote constituida antes ó al tiempo de celebrarse el matrimonio se registrará, en todo lo que no esté determinado en este capítulo, por las reglas de las donaciones hechas en consideración al mismo. La dote constituida con posterioridad se registrará por las reglas de las donaciones comunes.

Art. 1340. El padre ó la madre, ó el que de ellos viviere, están obligados á dotar á sus hijas legítimas, fuera del caso en que, necesitando éstas el consentimiento de aquellos para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casen sin obtenerlo.

Art. 1341. La dote obligatoria, á que se refiere el artículo anterior, consistirá en la mitad de la legítima rigurosa presunta. Pero, si la hija tuviera bienes equivalentes á la mitad de su legítima, cesará esta obligación; y, si el valor de sus bienes no llegare á la mitad de la legítima, suplirá el dotante lo que faltare para completarla.

En todo caso queda prohibida la pesquisa de la fortuna de los padres para determinar la cantidad de la dote y el Juez hará la regulación, en acto de jurisdicción voluntaria, sin más inves-

tigaciones que la declaración de los mismos padres dotantes y la de los parientes más próximos de la hija, varones y mayores de edad, uno de la línea paterna y otro de la materna residentes en la misma localidad ó dentro del partido judicial.

A falta de parientes mayores de edad, el Juez resolverá á su prudente arbitrio con solas las declaraciones de los padres.

Art. 1342. Los padres pueden cumplir la obligación de dotar á sus hijas, bien entregándoles el capital de la dote, ó bien abonándoles una renta anual como frutos é intereses del mismo.

Art. 1343. Cuando el marido sólo, ó los cónyuges juntamente constituyeren dote á sus hijas, se pagará con los bienes de la sociedad conyugal; si no los hubiere, se pagará por mitad ó en la proporción en que los padres se hubieren obligado respectivamente, con los bienes propios de cada cónyuge. Cuando la mujer dotare por sí sola, deberá imputarse lo que diere ó prometiére á sus bienes propios.

Art. 1344. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 1345. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se le asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otros semejantes ó equivalentes, en el momento de deducir su reclamación.

Art. 1346. La dote puede ser estimada ó inestimada.

Será estimada, si los bienes en que consiste se evaluaron al tiempo de su constitución, transfiriendo su dominio al marido y quedando éste obligado á restituir su importe.

Será inestimada, si la mujer conserva el dominio de los bienes, hayáense ó no evaluado, quedando obligado el marido á restituir los mismos bienes.

Si las capitulaciones no determinaran la calidad de la dote, se considerará inestimada.

Art. 1347. El incremento ó dete-

rioro de la dote estimada es de cuenta del marido, quedando sólo obligado á restituir el valor por que la recibió y á garantizar los derechos de la mujer en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1348. Si el marido que haya recibido la dote estimada se cree perjudicado por su valuación, puede pedir que se deshaga el error ó agravio.

Art. 1349. El marido está obligado.

1.º A inscribir á su nombre é hipotecar en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ú otros bastantes para garantizar la estimación de aquéllos.

2.º A asegurar con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes que como dote estimada se le entreguen.

Art. 1350. La cantidad que debe asegurarse por razón de dote estimada no excederá del importe de la estimación. y, si se redujere el de la misma dote, se reducirá la hipoteca en la misma proporción.

Art. 1351. La hipoteca constituida por el marido en favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes ó de su estimación en los casos en que deba verificarse, conforme á las leyes y con las limitaciones que éstas determinen, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.

Art. 1352. La mujer casada mayor de edad puede exigir por sí misma la constitución de hipoteca é inscripción de bienes de que trata el art. 1349.

Si no hubiere contraído aún matrimonio, ó, habiéndolo contraído, fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor, el consejo de familia ó cualquiera de sus vocales.

Art. 1353. Si el tutor, el protutor ó el consejo de familia no pidieren la constitución de la hipoteca, el Fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compela al

marido al otorgamiento de la misma.

Los Jueces municipales tendrán también obligación de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 1354. Si el marido careciere de bienes propios con que constituir la hipoteca de que trata el art. 1349, quedará obligado á constituir la sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera.

Art. 1355. Siempre que el todo ó una parte de los bienes que constituyan la dote estimada consista en efectos públicos ó valores cotizables, y mientras su importe no se halle garantizado por la hipoteca que el marido está obligado á prestar, los títulos, inscripciones ó documentos que le representen, se depositarán á nombre de la mujer, con conocimiento del marido, en un establecimiento público de los destinados al efecto.

Art. 1356. En los casos en que el marido esté obligado á asegurar con hipoteca bienes muebles de dote inestimada, serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1349 al 1355 respecto á las dotes estimadas.

Sección segunda.

De la administración y usufructo de la dote.

Art. 1357. El marido, como jefe y representante de la sociedad conyugal, es único administrador y usufructuario de los bienes que constituyan la dote inestimada, con los derechos y obligaciones anexos á la administración y al usufructo, salvas las modificaciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 1358. El marido no está obligado á prestar la fianza de los usufructuarios comunes; pero sí á inscribir en el Registro, si no lo estuvieren, á nombre de la mujer y en calidad de dote inestimada, todos los bienes inmuebles y derechos reales que reciba en tal concepto, y á constituir hipoteca especial suficiente para responder de la gestión, usufructo y restitución de los bienes muebles.

Art. 1359. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el marido que reciba en dote estimada ó inestimada efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles y no los hubiere asegurado con hipoteca, podrá sin embargo, sustituirlos con otros equivalentes con consentimiento de la mujer si fuere mayor, y con el de las

(1) Véase el *Boletín* núm. 140.

personas á que se refiere el art. 1352 si fuere menor.

También podrá enajenarlos con consentimiento de la mujer, y en su caso de las personal antes enunciadas, á condición de invertir su importe en otros bienes, valores ó derechos igualmente seguros.

Art. 1360. La mujer conserva el dominio de los bienes que constituyen la dote inestimada y, por lo tanto, son también de ella el incremento ó deterioro que tuvieren.

El marido sólo es responsable del deterioro que por su culpa ó negligencia sufran dichos bienes.

Art. 1361. La mujer puede enajenar, gravar é hipotecar los bienes de la dote inestimada si fuere mayor de edad, con licencia de su marido, y si fuere menor, con licencia judicial é intervención de las personas señaladas en el art. 1352.

Si los enajenare, tendrá el marido obligación de constituir hipoteca del propio modo y con iguales condiciones que respecto á los bienes de la dote estimada.

Art. 1362. Los bienes de la dote inestimada responden de los gastos diarios usuales de la familia causados por la mujer ó de su orden bajo la tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusión de los bienes gananciales y de los del marido.

Art. 1363. El marido no podrá dar en arrendamiento por más de seis años, sin el consentimiento de la mujer, bienes inmuebles de la dote inestimada:

En todo caso, se tendrá por nula la anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de tres años.

Art. 1364. Cuando los cónyuges, en virtud de lo establecido en el artículo 1315, hubieren pactado que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes, ó si la mujer ó sus herederos renunciaren á dicha sociedad, se observará lo dispuesto en el presente capítulo, y percibirá el marido, cumpliendo las obligaciones que en él se determinan, todos los frutos que se reputarían gananciales en el caso de existir aquella sociedad.

Sección tercera.

De la restitución de la dote.

Art. 1365. La dote se restituirá á la mujer ó á sus herederos en los casos siguientes:

1.º Cuando el matrimonio se disuelva ó se declare nulo.

2.º Cuando se transfiera á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el párrafo segundo del artículo 225.

3.º Cuando los Tribunales lo ordenen con arreglo á las prescripciones de este Código.

Art. 1366. La restitución de la dote estimada se hará entregando el marido ó sus herederos á la mujer ó á los suyos el precio en que hubiere sido estimada al recibirla el marido.

Del precio se deducirá:

1.º La dote constituida á las hijas, en cuanto sea imputable á los bienes propios de la mujer conforme al artículo 1343.

2.º Las deudas contraídas por la mujer antes del matrimonio y que hubiese satisfecho el marido.

Art. 1367. Los bienes inmuebles de la dote inestimada se restituirán en el estado en que hallaren; y, si hubieren sido enajenados, se entregará el precio de la venta menos lo que se hubiese invertido en cumplir las obligaciones exclusivas de la mujer.

Art. 1368. El abono de las expensas y mejoras hechas por el marido en las cosas dotales inestimadas se regirá por lo dispuesto con relación al poseedor de buena fe.

Art. 1369. Una vez disuelto ó declarado nulo el matrimonio, podrá compelerse al marido ó á sus herederos para la inmediata restitución de los bienes muebles ó inmuebles de la dote inestimada.

Art. 1370. No podrá exigirse al marido ó á sus herederos hasta que haya transcurrido un año, contado desde la disolución del matrimonio, el dinero, los bienes fungibles y los valores públicos que en todo ó parte no existan al disolverse la sociedad conyugal.

Art. 1371. El marido ó sus herederos abonarán á la mujer ó á los suyos desde la disolución del matrimonio hasta la restitución de la dote, el interés legal de lo que deban pagar en dinero y del importe de los bienes fungibles, y lo que los valores públicos ó de crédito produzcan entretanto según sus condiciones ó naturaleza, salvo lo dispuesto en el art. 1379.

Art. 1372. A falta de convenio entre los interesados, ó de estipulación expresa en las capitulaciones matrimoniales, el crédito de dote inestimada ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes que hubiesen constituido la dote ó en aquellos que los hubieren sustituido, deberá restituirse y pagarse en dinero.

De esta regla se exceptúa la restitución del precio de los bienes dotales muebles que no existan, el cual se podrá pagar con otros bienes muebles de la misma clase si los hubiere en el matrimonio.

La restitución de los bienes fungibles no tasados se hará con otro tanto de las mismas especies.

Art. 1373. En la misma forma designada por el artículo anterior deberá restituirse la parte del crédito dotal, que consista:

1.º En las donaciones matrimoniales hechas legalmente para después de su muerte por el esposo á la esposa, salvo lo dispuesto para el cónyuge que hubiere obrado de mala fé en el caso de nulidad del matrimonio, y en el del art. 1440.

2.º Las indemnizaciones que el marido deba á la mujer con arreglo á este Código.

Art. 1374. Se entregará á la viuda sin cargo á la dote el lecho cotidiano con todo lo que lo constituya, y las ropas y vestidos del uso ordinario de la misma.

Art. 1375. Se entregarán los créditos ó derechos aportados en dote inestimada ó cedidos con este carácter en el estado en que se hallen al disolverse el matrimonio, á no ser que por negligencia del marido se hubieran dejado de cobrar ó se hubieran hecho incobrables, en cuyo caso tendrá la

mujer y sus herederos el derecho de exigir su importe.

Art. 1376. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes á un mismo tiempo, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia, y en su defecto, si no alcanzase el caudal inventariado para cubrir las dos, se atenderá para su pago á la prioridad de tiempo.

Art. 1377. Para la liquidación ó restitución de la dote inestimada se deducirán, si hubiesen sido pagadas por el marido:

1.º El importe de las costas y gastos sufragados para su cobranza y defensa.

2.º Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que con arreglo á las capitulaciones matrimoniales ó á lo dispuesto en este Código no sean del cargo de la sociedad de gananciales.

3.º Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer, con arreglo á lo dispuesto en este Código.

Art. 1378. Al restituir la dote se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiese hecho su mujer, salvo lo dispuesto por este Código para el caso de separación de bienes ó para el de nulidad de matrimonio en que haya habido mala fé por parte de uno de los cónyuges.

Art. 1379. Si el matrimonio se disuelve por fallecimiento de la mujer, los intereses ó los frutos de la dote que deba restituirse correrán á favor de sus herederos desde el día de la disolución del matrimonio.

Si el matrimonio se disuelve por muerte del marido, podrá la mujer optar entre exigir durante un año los intereses ó frutos de la dote, ó que se le den alimentos del caudal que constituya la herencia del marido. En todo caso se pagarán á la viuda, del caudal de la herencia, los vestidos de luto.

Art. 1380. Disuelto el matrimonio se prorratearán los frutos ó rentas pendientes entre el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto, conforme á las reglas establecidas para el caso de cesar el usufructo.

CAPÍTULO IV

De los bienes parafernales.

Art. 1381. Son parafernales los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que adquiere después de constituida ésta sin agregarlos á ella.

Art. 1382. La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales.

Art. 1383. El marido no podrá ejercitar acciones de ninguna clase respecto á los bienes parafernales sin intervención ó consentimiento de la mujer.

Art. 1384. La mujer tendrá la administración de los bienes parafernales, á no ser que los hubiera entregado al marido ante Notario con intención de que los administre.

En este caso, el marido está obligado á constituir hipoteca por el valor de los muebles que recibiere ó á asegurarlos en la forma establecida para los bienes dotales.

Art. 1385. Los frutos de los bienes parafernales forman parte del haber

de la sociedad conyugal y están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

También lo estarán los bienes mismos en el caso del art. 1362, siempre que los del marido y los dotales sean insuficientes para cubrir las responsabilidades de que allí se trata.

Art. 1386. Las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, á menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia.

Art. 1387. La mujer no puede, sin licencia de su marido, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio para litigar sobre ellos, á menos que sea judicialmente habilitada al efecto.

Art. 1388. Cuando los parafernales cuya administración se reserva la mujer consistan en metálico ó efectos públicos ó muebles preciosos, el marido tendrá derecho á exigir que sean depositados ó invertidos en términos que hagan imposible la enajenación ó pignoración sin su consentimiento.

Art. 1389. El marido á quien hubieran sido entregados los bienes parafernales estará en el ejercicio de su administración sometido á las reglas establecidas respecto de los bienes dotales inestimados.

Art. 1390. La enajenación de los bienes parafernales da derecho á la mujer para exigir la constitución de hipoteca por el importe del precio que el marido hubiere recibido. Tanto el marido como la mujer podrán, en su caso, ejercer respecto del precio de la venta el derecho que les otorgan los artículos 1384 y 1388.

Art. 1391. La devolución de los bienes parafernales cuya administración hubiere sido entregada al marido, tendrá lugar en los mismos casos y en la propia forma que la de los bienes dotales inestimados.

CAPÍTULO V

De la sociedad de gananciales.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 1392. Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias ó beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio.

Art. 1393. La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquiera estipulación en sentido contrario se tendrá por nula.

Art. 1394. La renuncia á esta sociedad no puede hacerse durante el matrimonio sino en el caso de separación judicial.

Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separación, ó después de disuelto ó anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el art. 1001.

Art. 1395. La sociedad de gananciales se regirá por las reglas del contrato de sociedad en todo aquello en que no se opongan á lo expresamente determinado por este capítulo.

(Se continuará.)

Número 1380.

PROVINCIA DE MURCIA

JUNTA DE OBRAS

DEL PUERTO DE CARTAGENA

REGLAMENTO ESPECIAL

para el servicio, policía y conservación
de los muelles, obras
y zona marítima del puerto
de Cartagena.

CAPÍTULO I

De las autoridades y funcionarios.

Artículo 1.º El servicio, policía y conservación de los muelles, de los diques y de toda la zona marítima ó litoral del servicio del puerto de Cartagena, el de las operaciones de la carga y descarga y de la circulación, se hallan bajo la autoridad del Gobernador de la provincia y la dependencia del Ministro de Fomento, con arreglo á la Ley.

Art. 2.º Todas las obras, que dentro de la zona marítima se ejecuten, habrán de sujetarse á los proyectos, condiciones y reglas que apruebe el Gobierno ó sus delegados y bajo la inspección de los Ingenieros encargados de las obras de conservación del puerto y de la vigilancia de los servicios.

Art. 3.º Al Estado corresponde el estudio, construcción y conservación de todas las obras que se construyan dentro de la zona marítima, exceptuando los muelles concedidos á particulares en la costa Levante del puerto y las demás obras que en lo sucesivo se concedan.

Art. 4.º Al Ayuntamiento de Cartagena corresponde aprovechar, con sujeción á los proyectos aprobados por el Gobierno, los terrenos que le fueron concedidos detrás del muelle comercial; ejecutándose las obras bajo la autoridad del Gobernador y la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto.

Art. 5.º Al Capitan del puerto corresponde todo lo referente á movimiento y amarraje de embarcaciones, y los demás servicios que prescriben sus leyes y reglamentos.

Art. 6.º Al Administrador de la Aduana y funcionarios á sus órdenes corresponde el despacho de mercancías á tenor de lo prevenido en las ordenanzas de Aduanas; y procurando no se desembarque género que no tenga sitio en que ser colocado fuera de las vías destinadas al tránsito.

Art. 7.º A los guarda-muelles, bajo la dependencia del Ingeniero encargado del servicio y de sus subalternos, compete inmediatamente vigilar la zona marítima y prevenir y denunciar las infracciones que se cometan. Toda persona, además, puede denunciarlas; y están obligados á ello los funcionarios, carabineros y agentes de las autoridades, que tienen así mismo el deber de prestar el auxilio que los guarda-muelles les reclamasen para el buen desempeño de su cometido.

Art. 8.º Los guarda-muelles serán nombrados por la Junta del puerto, á propuesta del Ingeniero Director de las obras; y tendrán la cualidad de guarda jurados para los efectos de las denuncias que hagan y con las atribuciones y responsabilidades consiguientes.

Art. 9.º El Alcalde, como delegado del Gobernador, impondrá las multas por infracciones ó abusos, en lo que le corresponde según el art. 34; resolviendo de plano las denuncias que le presenten los guarda-muelles, y pudiendo en el acto hacer las comprobaciones que conceptúe prudentes.

CAPÍTULO II

Del uso de los muelles y sus accesorios y en general de las obras y de la zona litoral de servicio.

Uso general de muelles.

Art. 10. El uso de los muelles comerciales del Estado para el atraque, carga y descarga, depósito provisional de mercancías y para la circulación es público con sujeción á las Leyes y Reglamentos generales y á las de policía que se establezcan.

Siendo esos muelles y sus accesorios de propiedad del Estado y hallándose destinados al tráfico mercantil del puerto, no podrán ser en todo ni en parte ocupados para otros usos, sino mediante concesiones especiales, con arreglo á las Leyes y á este Reglamento.

Tampoco podrá establecerse en los muelles construcción, instalación, servicio ú ocupación alguna, aunque sea propia ó auxiliar de las faenas comerciales, sin la competente autorización, según las mismas disposiciones.

La distribución de los diferentes servicios sobre los muelles será la que acuerde el Gobernador civil, con arreglo á la ley de puertos.

Todas las prescripciones de este Reglamento, referentes á muelles comerciales se aplicarán á los diques rompeolas en cuanto sea posible.

Art. 11. Se castigará con multa de cinco pesetas:

(a) Por encender fuego en parte alguna de los muelles, sin destino á las necesidades ó servicios del puerto.

(b) Por encender fuego, aunque sea para esos servicios, á menos de diez metros de las edificaciones, depósitos de mercancías, aparatos, etc., ó por llevar luces sin farol á menos de esa distancia.

Art. 12. También se castigará con una peseta de multa, por cada día y metro cuadrado de muelle que se ocupe ó inutilice para el uso público, con edificaciones, tinglados, puestos de venta, depósitos de efectos, casetas, aparatos, etc., sin la competente autorización ó excediéndose de las condiciones con que fuera otorgada.

Art. 13. Se prohíbe también en los muelles y se castigará con multa de una peseta y resarcimiento de daños ó coste de repararlos.

(a) Arrastrar directamente sobre el suelo, efectos pesados.

(b) Clavar estacas, abrir hoyos ó zanjas, levantar adoquines, rayar ó estropear las obras, aparatos, etc.

(c) Ensuciar intencionalmente las obras ó aparatos con líquidos ó sustancias que manchen ó perjudiquen.

(d) Barrer ó recoger basuras, sin sujetarse á las reglas de precaución que indiquen el encargado ó guarda.

Fondeo y amarraje.

Art. 14. Los buques fondearán ó amarrarán en el punto del puerto ó de los muelles en que disponga la autoridad de Marina, de acuerdo con la Aduana.

Cuando para amarrar se usen cadenas ó cables de hierro, se evitará su roce directo sobre la sillería de coronación del muelle, interponiendo madera ó cualquier otra materia y de modo que no raye ó deteriore la piedra.

Las embarcaciones dejarán libre el acceso á las escalas; y estarán amarradas á los muelles, solo el tiempo necesario para las operaciones de carga y descarga; á no ser que obtengan permiso para más tiempo, mientras otra embarcación no necesite el sitio que ocupan.

Mientras permanezcan atracados al muelle, será de cuenta de cada buque barrer todos los días la parte adoquinada de su confrontación y hasta la mitad del espacio que por cada lado le separe del inmediato; ó solo hasta veinte metros más por cada lado si esas mitades fueran mayores.

Art. 15. Según las prescripciones del artículo que precede, se impondrá multa de cinco pesetas, además de re-

sarcir los daños que se causen, por cualquiera de las faltas que siguen:

(a) Por amarrar á los muelles buques que no tengan necesidad de efectuar operaciones en ellos, si no han sido expresamente autorizados.

(b) Por amarrar de otro modo que á los postes, argollones ó boyas á ello destinados.

(c) Por amarrar con cadena ó cable de hierro sin evitar su roce ó daños en la sillería del muelle.

(d) Por tener embarcaciones de porte golpeando ó rozando contra el muelle, sin interponer defensas ó tomar las debidas precauciones para evitarlo.

Art. 16. Se castigará también con multa de una peseta, además del importe de los daños causados ó el de repararlos á costa del infractor:

(a) Por tener botes, barcasas ó amarras obstruyendo el libre acceso á las escalas.

(b) Por tener apoyado á la vez en el buque y en el muelle, plancha, palo ú objeto cualquiera que pueda causar daño en la obra, sin evitarlo por medio de rodillos, maderas fijas ú otras defensas.

(c) Por tener salientes sobre el muelle botalones ó botavaras que estorben.

(d) Por dejar de barrer la parte de zona adoquinada, según queda dicho en el art. 14.

Carga y descarga.

Art. 17. Las operaciones de embarque y desembarque de personas y equipajes y la carga y descarga de mercancías sobre los muelles son libres, con arreglo á las leyes y disposiciones generales y á las particulares de este Reglamento; y nadie puede oponerse á que tales operaciones se efectúen directamente entre los buques y los muelles ó por intermedio de botes y barcasas, según sea la voluntad de los interesados; salvo casos excepcionales y justificados, en que otra cosa dispongan las autoridades competentes.

Si para la carga ó descarga fuera preciso emplear grúas, gabarras ú otro material de la Junta del puerto, será mediante petición á su encargado en los muelles y según las reglas y tarifas aprobadas.

Nadie podrá tener en los muelles básculas fijas, grúas, planchas, ni otros aparatos ó efectos auxiliares de la carga y descarga, sin ó en caso de insuficiencia de los establecidos, según el Real decreto de 9 de Julio de 1882, y mediante autorización expresa con arreglo al capítulo IV de este Reglamento.

Art. 18. La carga, descarga y manejo de sustancias inflamables ó peligrosas se hará con las precauciones que en cada caso se prescriban por la autoridad competente, bajo multa de diez á cien pesetas; aplicable también á los que fumen, enciendan cerillas ó lleven luces en las inmediaciones.

Art. 19. La carga y descarga en cualquiera parte del puerto de minerales ó materiales sumergibles se hará tomando las precauciones necesarias para evitar su caída al mar, bajo primera multa de cinco pesetas, y otras treinta pesetas más por cada tonelada que se calcule caída y por cada día que continúe la operación sin corregir la falta de precauciones, aunque nada caiga al mar.

Cuando las materias sumergibles sean arrojadas voluntariamente, se duplicarán las multas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los contraventores con arreglo á la ley.

Art. 20. Para la carga y descarga en los muelles del Estado se castigará con multa de cinco pesetas, además de resarcir el daño:

(a) Por usar las grúas, aparatos y medios auxiliares de la Junta del puerto, sin sujetarse á las reglas establecidas.

(b) Por dejar caer á golpe sobre

el muelle objetos pesados, no habiendo necesidad ó con daño de la obra.

(c) Por cargar ó descargar efectos que manchen ó rocen la obra, sin tomar precauciones para evitarlo.

Art. 21. Se castigará también con multa de una peseta:

(a) Por no limpiar ó barrer la parte de muelle ensuciada con las operaciones de carga y descarga; además de llevarse á cabo la limpieza á costa del infractor, si no la práctica él en el plazo que se le marque:

(b) Por cada bullo que se cargue ó descargue por las escalinatas, no siendo equipajes ó mercancías transportados á hombro.

(c) Por cada plancha, tablón ú otro objeto necesario para la carga y descarga y que al terminar el trabajo del día no se coloque en el sitio que se designe.

Depósitos de mercancías en los muelles.

Art. 22. Las mercancías no permanecerán en la zona de los muelles destinadas á las operaciones de carga y descarga sino el tiempo preciso que estas operaciones duren y veinticuatro horas más si son necesarias para el despacho de la Aduana.

Desde dos días antes ó hasta dos después de ese tiempo, podrán estar las mercancías depositadas provisionalmente en los demás espacios disponibles del muelle, si lo autoriza la Aduana, y según las indicaciones del encargado ó guarda.

Las mercancías inflamables ó peligrosas serán separadas del muelle inmediatamente que se descarguen; y si por causas extraordinarias hubiesen de permanecer en él, se someterán á una vigilancia especial, que se dispondrá por la autoridad á cuenta del dueño.

En el de que las mercancías proceden de buque de arribada forzosa, que por grande avería se vea obligado á descargarlas para reembarcarlas después, la Aduana, de acuerdo con los encargados de la conservación y vigilancia, le designará para ello sitio en los muelles comerciales ó en los de los diques rompeolas, dando para el reembarque un plazo prudencial en cada caso.

Para más tiempo de depósito que el consentido en los precedentes párrafos de este artículo, deberá solicitarse del encargado de la Junta en el muelle, sujetándose á las reglas y tarifas, si las hay acordadas para el efecto.

Art. 23. Por contravenir á lo dispuesto en el artículo anterior con depósitos de mercancías, se incurrirá en las siguientes multas:

(a) Cinco pesetas de multa por cada día y metro cuadrado de muelle que se ocupe indebidamente con sustancias explosivas ó peligrosas.

(b) Una peseta de multa por cada día y metro cuadrado de muelle que se ocupe indebidamente con cualquiera otra mercancía.

(c) Una peseta de multa por dejar de barrer la parte de muelle que haya estado ocupada con depósitos, ó por hacerlo sin atender las observaciones del encargado, además del importe de efectuarlo á costa del interesado.

Art. 24. Se designarán los puntos de la costa ó playa de donde podrá extraerse piedra ó tierras para lastres, que también podrán ser cargados ó descargados por los muelles como las demás mercancías.

La extracción, carga y descarga de lastres no podrá hacerse de noche, sino mediante autorización por circunstancias excepcionales, y con sujeción á las precauciones que en cada caso se indiquen.

La falta á cualquiera de las prescripciones de este artículo, se castigará con multa de dos pesetas, además de lo que corresponda por las infracciones que con motivo de la carga, descarga y depósito se cometan contra lo dispuesto en los artículos precedentes.

Circulación en general.

Art. 25. La circulación por los muelles es libre con sujeción á las leyes y disposiciones generales, á las particulares que rigen para el tránsito por ferrocarriles, carreteras y vías urbanas y á las especiales de este Reglamento.

Estando los muelles destinados al tráfico mercantil del puerto, el Gobernador civil previo expediente, podrá disponer se prohíba la estancia ó circulación por determinadas zonas ó puntos, á las personas, caballerías y carruajes extraños á ese tráfico, si ocasionan estorbo, molestia ó perjuicio.

Art. 26. Faltarán á las prescripciones del artículo precedente, y se castigarán con multa de una peseta:

(a) Los carruajes ó caballerías ajenas al tráfico del puerto, que transiten por cualquiera parte de los muelles que les esté prohibido.

(b) Los carruajes ó caballerías que se estacionen en las zonas de los muelles no señaladas al efecto, sin estar ocupados ó esperar ocuparse inmediatamente en las operaciones del tráfico.

(c) Los carruajes ó caballerías, que aun pudiendo estar en los muelles, se sitúen de modo que interrumpan el libre tránsito ó entorpezcan los servicios.

(d) Los carruajes ó caballerías que marchen á mayor velocidad que el trote corto.

(e) Los carruajes ó caballerías que marchen sobre los paseos, vías férreas, crucen estas por las plataformas ó cambios, y en general por donde puedan ocasionar daños; resarcido su importe además, en este caso.

(f) Los interesados que tengan estorbando el tránsito algún objeto saliente, apoyado, colgado ó sostenido fuera de los paramentos de las edificaciones, cobertizos, barracas ó espacios que se les haya concedido.

Vías férreas.

Art. 27. Las vías férreas establecidas en los muelles por la junta del puerto, serán propiedad del Estado.

Las compañías de ferrocarriles ó tranvías que con ellas enlacen, mediante autorización del Ministerio de Fomento, como cualquiera otra empresa ó particular que disponga de vehículos adecuados, podrán usarlas sin privilegio ni preferencia, sujetándose á las leyes y reglamentos vigentes sobre ferrocarriles, á las disposiciones de este Reglamento y á las especiales reglas y tarifas, si para el caso las hubiese acordadas.

En ningún caso servirán esas vías como depósito de material móvil, ni por más tiempo del preciso para la circulación y operaciones de carga y descarga y formación y descomposición de trenes.

Los trenes ó locomotoras recorrerán las vías á velocidad que no exceda de cinco kilómetros por hora; y los wagones solos, empujados á brazo ó tirados por caballerías, marcharán á la velocidad del paso.

Los trenes y locomotoras no entrarán en las vías enclavadas en la zona de carga y descarga contigua al mar, á las cuales se llevarán solos los wagones.

El manejo de los cambios y plataformas giratorias, será de cuenta y responsabilidad de la compañía ó particular que los use.

Art. 28. (a) Cada locomotora ó tren que recorra las vías faltando á algunas de las prescripciones anteriores, incurrirán en la multa de cincuenta pesetas.

(b) Por picar los fuegos á menor distancia de treinta metros de los edificios, depósitos de mercancías, etc., se impondrá la multa de veinticinco pesetas.

(c) Se impondrá la multa de veinte pesetas por cada día y wagón estacionado ó ocupando indebidamente las vías.

(d) Por cada wagón sin locomotora que contravenga en su marcha á las prescripciones del artículo anterior, cinco pesetas de multa.

(e) Por faltar á cualquiera de las demás prescripciones que las leyes y reglamentos de ferrocarriles correspondientes previenen para la circulación ó seguridad de los trenes en vía y estaciones, se impondrá la multa que esos reglamentos designen ó en su defecto de una á cincuenta pesetas.

Varaderos.

Art. 29. Las embarcaciones que efectúen las faenas de varar y botar con los medios de que sus dueños dispongan, podrán hacerlo libremente en los varaderos de los muelles, según las prescripciones generales de este Reglamento. La estancia en ellos no se prolongará por más tiempo del necesario para limpiarlas ó repararlas sin interrupción no justificada, á no ser que no haya otras embarcaciones que necesiten sitio. Pero siempre que el varadero esté lleno y algunas embarcaciones hayan excedido el plazo concedido, podrá hacerse que le deslojen por el orden de mayor exceso, aunque ninguna otra demande entrada.

Si para las operaciones han de utilizar aparatos ó efectos de la junta, será mediante petición y sugetándose á las reglas y tarifas autorizadas.

Art. 30. Serán faltas á las prescripciones del artículo anterior y procederá multa:

(a) De cinco pesetas por emplear sin autorización efectos ó material de la Junta; además de la tarifa que corresponda.

(b) De dos pesetas por cada bote ó barcaza y por cada día de ocupación de varadero contra las prescripciones del artículo anterior.

(c) De una peseta por mandar ó efectuar cualquier otro daño en las obras, además del importe de este daño.

Faltas no previstas.

Art. 31. Todas las faltas no previstas en este Reglamento y que se cometan en perjuicio de los servicios del puerto y de sus obras, estorbando á las operaciones comerciales, circulación, etc.; causando daños en las fábricas, pisos, construcciones, aparatos y material de auxilios, etc.; perjudicando al buen orden y policía; invadiendo los espacios prohibidos, etc.; se castigarán con multa de una á cincuenta pesetas, según las circunstancias; y además de resarcir el daño causado.

Reglas generales.

Art. 32. (a) En todos los casos de contravención, además de la multa correspondiente, abonará el infractor la tarifa que haya acordada para el uso de los aparatos, ocupación de terrenos, etc.; y también el importe valorado de los daños que haya ocasionado, ó de la reparación ó ejecución á su costa del trabajo que sea preciso ejecutar.

(b) Las infracciones que ya estén penadas por otros Reglamentos ó ordenanzas, se sujetarán á la penalidad que en su consecuencia imponga la autoridad correspondiente.

(c) Asimismo la multa é indemnizaciones anteriores, son sin perjuicio de lo que corresponda hacer á las autoridades y tribunales con motivo de las faltas y delitos comunes en que deban intervenir, aunque sean cometidos con motivo ó por consecuencia de las faltas que este Reglamento previene.

(d) Los que incurran en dos ó más faltas sufrirán por cada una las penalidades correspondientes.

CAPÍTULO III

Del procedimiento para la exacción de multas.

Art. 33. Los encargados ó guardas que notasen contravención á cualquiera de las disposiciones de este Regla-

mento, lo advertirán con la mayor prudencia para que se corrijan; sin más consecuencia si sus advertencias son atendidas y si además el infractor no es reincidente en la misma falta, ni de ella se ha seguido perjuicio alguno.

En caso contrario y solicitando si le necesitan el auxilio de los dependientes de Marina, Carabineros y demás agentes públicos de servicio en el puerto, redactarán duplicada la oportuna denuncia, detallando todas las circunstancias del infractor y del hecho.

Cuando, dictado fallo sobre una falta, el infractor persista en seguirla cometiendo ó reincida en ella, se le denunciará de nuevo haciéndolo constar.

Art. 34. Las denuncias se presentarán duplicadas:

(a) Al Capitán de puerto cuando se trate de faltas cometidas por los tripulantes de embarcaciones en servicio de á bordo, ó con motivo de las operaciones propias de su movimiento, fondeo y amarraje.

(b) Al Alcalde cuando sean faltas ajenas al servicio de la navegación, ya las cometan tripulantes de embarcaciones ó personas extrañas, y si esas faltas se relacionan con el uso, conservación y policía de los muelles y demás obras y accesorios.

Art. 35. La autoridad que reciba la denuncia, procederá con arreglo á sus facultades; y si éstas no se oponen, faltará de plano, aunque pudiendo hacer en el acto las comprobaciones que conceptuase oportunas, y teniendo presente la cualidad de guarda jurado que para los efectos de las denuncias, corresponde á los nombrados por la Junta del puerto.

Cuando en las denuncias aparezcan daños causados ó trabajos por hacer, á cargo de los denunciados, la Junta cuidará de remitir á dichas autoridades las correspondientes valoraciones.

Art. 36. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, otra tercera parte á la autoridad que la haya impuesto, y la otra tercera parte ingresará en la caja de las obras del puerto.

Las cantidades que correspondan por valoraciones de daños, trabajos á cargo de los denunciados, por concepto de depósitos, almacenaje, etc., se pagará en metálico en la Secretaría de la Junta.

Art. 37. La autoridad correspondiente procederá según sus atribuciones contra los que retrasasen el pago de las multas y demás cantidades ó contra los insolventes, sin perjuicio de que toda multa que no se pagase dentro de los tres días siguientes al de su imposición, llevará consigo el aumento de un cinco por ciento por cada día más que trascurra.

Art. 38. No se admitirá reclamación alguna contra la imposición de las multas y demás cantidades, sin haber previamente depositado su importe en poder de la autoridad que las impuso, justificándolo con la presentación del documento que lo acredite. Y si en algún caso se declarase la improcedencia, se reintegrará al interesado mediante la presentación de los documentos justificativos.

Art. 39. De las infracciones y daños que causaren las embarcaciones ó sus tripulantes á bordo ó en servicios propios de la navegación, son responsables los infractores, los Capitanes ó patronos y los armadores ó consignatarios. De las infracciones de policía y daños causados en los muelles y demás obras y accesorios con motivo de la carga, descarga y depósito de mercancías, circulación, etc., serán responsables los infractores, los encargados ó jefes de las operaciones, los consignatarios ó dueños y las mercancías ó efectos.

Art. 40. Cuando los buques ó las embarcaciones causaren con sus amarras daños en los muelles ó ensuciaran el fondeadero ó se temiere que pue-

den ocasionar alguna avería á las obras, el Ingeniero encargado de ellas, lo comunicará al Capitán de puerto para las medidas que procedan y aplicar en su caso lo prescrito en el art. 34 de la ley de Puertos.

CAPITULO IV

De la concesión de autorización.

Art. 41. Mientras la Junta de obras del puerto no las adquiera, el que necesitare establecer en los muelles y para una sola carga y descarga ú operación de poco tiempo y urgente, grua, aparato, sombrero, caseta ó medio auxiliar cualquiera, solicitará el permiso de la Junta ó en su defecto del Ingeniero, de acuerdo con la Aduana.

Cuando haya de ser para varios días ó meses, pero siempre con carácter temporal, lo solicitará del Gobernador civil de la provincia; quien podrá concederle, previos informes de la Cámara de Comercio; Aduana, Junta de obras é Ingeniero Jefe y demás que juzgue oportunos.

Para instalaciones de carácter permanente, ó en caso de desacuerdo sobre las temporales, será indispensable concesión del Ministerio de Fomento.

Art. 42. El permiso para levantar barracas ó construcciones estacionales con destino á baños, se podrá conceder por el Alcalde, con arreglo al art. 39 de la ley de puertos y á la instrucción de 20 de Agosto de 1883; oyendo además á la Cámara de comercio, Aduana y Junta del puerto.

Para todas las demás obras ú ocupaciones de carácter temporal en los muelles ó en la zona marítima, se necesita autorización del Gobernador civil de la provincia; previos los informes de las corporaciones y funcionarios que se citan en el artículo anterior y del Ayuntamiento y Capitán de puerto en lo que afecte á sus atribuciones.

Para todas las obras, instalaciones ú ocupaciones permanentes, ó en caso de desacuerdo sobre las temporales á que se refieren los dos anteriores párrafos de este artículo, la concesión corresponde al Ministerio de Fomento.

Art. 43. Cuando, sin la correspondiente licencia, se haya colocado ó se coloque en los muelles ó en la zona marítima, aparatos, barraca, puesto de venta, instalación ó construcción de cualquier clase, el Alcalde, como delegado del Gobernador, prevendrá la inmediata separación ó demolición para dejar las cosas en su anterior estado.

Art. 44. La concesión que los interesados obtengan del Ministerio de Fomento ó sus delegados, según los artículos precedentes, no les dispensa de pedir también la licencia que necesitan de las demás autoridades civiles y militares; así como el poseer estas licencias tampoco dá derecho alguno para llevar á cabo la instalación, ocupación ú obra sin obtener aquella concesión.

ARTÍCULO TRANSITORIO

En el término de tres meses, desde la publicación de este Reglamento en el *Boletín oficial* de la provincia, todo el que tenga grua, aparato, barraca, instalación ó construcción en los muelles ó zona marítima las hará desaparecer ó se sujetará á las prescripciones de este Reglamento, presentando la autorización que posea, ó solicitándola de quien corresponda para sancionar su permanencia.

Cartagea 19 de Enero de 1887.— El Vicepresidente, José María Pelegrín.—Por acuerdo de la Junta, José Golmayo, Secretario.

Aprobado con carácter provisional por Real orden de 14 de Octubre de 1888.— El Director general, Diego Arias de Miranda.—Es copia, Manuel Antón.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández,